



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2835.

## Artículo de oficio.

(Número 73.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Francisco Adrover, residente en esta isla, soldado licenciado que sirvió en el batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, se servirá presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia á recoger un documento que le interesa. Palma 15 de febrero de 1851. —Vicente Seguí, secretario.

(Número 74.)

José Salas, residente en esta ciudad, soldado del regimiento infantería de Toledo núm. 35, se servirá presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia á recoger un documento que le interesa. Palma 15 de febrero de 1851. —Vicente Seguí, secretario.

(Número 75.)

Mariano Ramon, residente en esta isla, soldado licenciado, que sirvió en el batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, se servirá presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia á recoger un documento que le interesa. Palma 15 de febrero de 1851. —Vicente Seguí, secretario.

(Número 76.)

Habiendo llegado á esta capital el señor don José Manso y Juliol nombrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) Gobernador de esta provincia, ha tomado en el día de hoy posesion del espresado destino. Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes, ayuntamientos y demas corporaciones civiles de la provincia, debiendo cesar desde ahora los efectos de la circular espedida por el Gobierno de provincia con fecha 22 de enero último inserta en el Boletín núm. 2823 acerca del modo

de dirigir la correspondencia oficial.—Palma 19 de febrero de 1851.—E. V. P. D. C. P.—Felipe Puigdorfla.

### Baleares:

Honrado por S. M. la Reina nuestra Señora con el mando político de estas islas, al encargarme de él satisfago un deber muy grato á mi corazon dirigiendo mi voz á sus leales habitantes.

Importante es la mision que he sido llamado á desempeñar, y ciertamente, que si no contase con la sensatez y cordura de unos pueblos tan amantes de su Reina, con el apoyo de sus dignísimas autoridades, el de las corporaciones populares, y el eficaz auxilio de mis subordinados, no podría llevar á cabo las intenciones del Gobierno de S. M.

Sin esta íntima persuasion, no me hubiera sin duda resignado á aceptar un cargo, cuyo desempeño, no obstante, me facilita mucho la buena administracion de mi digno antecesor.

Para corresponder pues á la confianza con que he sido honrado, y realizar las benéficas miras del Gobierno de S. M., altamente interesado en la mayor prosperidad de estos pueblos, todos me hallarán dispuesto á oír y atender sus necesidades; y comprendida la rectitud de mis intenciones, yo confío que encontrarán acogida los sentimientos que me animan por la prosperidad del pais, y el mejor servicio de la Reina.

De esta reciprocidad depende que no sean estériles mis esfuerzos para velar con el interes de una autoridad, accesible para cuanto pueda contribuir á engrandecer el renombre de un pais que tan digno se ha hecho de él, y donde quisiera dejar gratos recuerdos que me hagan acreedor á su memoria.

Yo espero hallar en todos la correspondencia necesaria para este fin; y si bien en la esfera de la administracion es mi ánimo impulsar la prosperidad de cuantos ramos abarca, en política, celoso como soy de la observancia de las leyes, de la moralidad y del orden público, velaré constantemente porque no se resientan tan caros objetos.

Donde estos fuesen vulnerados, hallaréis mi autoridad pronta y decidida á castigar

con mano fuerte, sin consideracion alguna, el delito, porque ante todo es la proteccion de los intereses de que depende la existencia de la sociedad.

Sin embargo, espero no se me ofrecerá nunca ocasion de poner á prueba mi celo y energía, ántes bien anhelo que cuando llegue el caso de dejar este mando pueda decir al gobierno de S. M. que he debido á vuestra sensatez y cordura el que se hayan podido cumplir los deseos de nuestra augusta Soberana, tan solícita por la prosperidad de sus pueblos. Palma 19 de febrero de 1851.—José Manso.



(Número 77.)

### SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*En la Gaceta de Madrid del 29 de enero último y en la de 2 del actual números 6.043 y 6.047 se hallan continuadas las dos reales órdenes siguientes:*

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la junta de Beneficencia de Granada, en la que, manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los tribunales, pide se indemnice á sus fondos de los gastos que ocasione la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias, ya sea condenando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciendolos del presupuesto del ramo.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 118 del Código penal, el cual con referencia al 115, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de Beneficencia recurrente; S. M., de conformidad con el dictámen del tribunal

supremo de Justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el artículo 123 del Código penal, ha tenido á bien declarar por regla general que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 118, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los tribunales en las causas en que entiendan.

Madrid 27 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, vengo en decretar:

Art. 1.º La antigüedad y procedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el tribunal supremo de Justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los tribunales y juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por real decreto de 26 de enero de 1834, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Exceptúanse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el real decreto de 5 de enero de 1844, aclaratorio del de 9 de noviembre de 1843, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1851. —Está rubricado de la real mano. —El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta dicha sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluyen en el presente. Palma 11 de febrero de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.*

(Número 78.)

*Don Juan Pons y Andreu, alcalde constitucional letrado de esta ciudad, y encargado accidentalmente del juzgado de primera instancia de este partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. Nicolas Guerre, frances, capitan retirado de caballería, hijo de Antonio y de Ana Juanó, de estado viudo, y de edad de 50 años, natural de Dainville del departamento de la Meuse en Francia, para que dentro de 9 dias que por tercer y último término se le señalan se presente en este juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre juego prohibido sorprendido en la casa fonda de Jon Jaime Huot, vecino de esta ciudad, en la noche del 26 de noviembre último: si asi lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y no verificándolo continuaré y terminaré la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 31 de enero de 1851.

—Juan Pons y Andreu.—Por mandado de su merced, Francisco Orfila y Sastre.

(Número 79.)

A principios del actual, Martin Fiol, patron del laud de pesca número 6, de la matrícula de Ciudadela, encontró en el mar á la parte de afuera del cabo de Altrux un trozo de palo de buque de unos cuarenta palmos de largo, y nueve ó diez de circunferencia. Tambien halló el patron pescador Bartolomé Morlá, muy afuera del mar, en la costa del Sur, una tabla de madera que tiene unos diez palmos de largo y un palmo y cuarto de ancho, al parecer de la popa de un barco; sobre cuyos efectos se ha formado expediente por este juzgado, en el cual se ha mandado citar, llamar y emplazar, como se verifica por el presente, á los que se crean con derecho á los mismos para que dentro del término de un mes se presenten ante este juzgado á deducirlo; en la inteligencia de que espirado sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Mahon á 22 de enero de 1851.—Juan Pons y Andreu.—Por mandado de su merced, Francisco Orfila y Sastre.



(Número 80.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA**  
DE BARCELONA.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 2.º—Circular.—Habiéndose quejado al Gobierno de Su Magestad varios regentes de segunda clase, directores y empresarios de colegios incorporados á la universidad de esta corte, de que personas sin auto-

rizacion y sin garantias, interpretando á su modo el art. 104 del plan de estudios, reunen muchos alumnos en un mismo local, para darles los dos primeros años de segunda enseñanza, y de que muchos padres confian en sus casas la enseñanza de sus hijos á personas que tambien carecen de los requisitos exigidos por la legislacion vigente; la Reina (Q. D. G.) despues de oir el parecer del Real Consejo de instruccion pública, y enterada de que el art. 104 del plan de estudios trata solamente de la enseñanza doméstica, no sin expresarse primero en los anteriores, desde el 91 hasta el 103, lo que se entiende por establecimientos privados; se ha servido determinar que deben considerarse como tales y someterse á las reglas establecidas, los que se hayan formado ó formen en lo sucesivo para enseñar colectivamente á varios alumnos los dos primeros años de filosofía, sin que por eso pueda privarse á los padres de familia de la libertad que les concede el art. 104 del plan de estudios de escoger los profesores que sean de su gusto, para que enseñen á sus hijos dichos dos primeros años. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Calderon Collantes.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

---

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

---